

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE EN VILLA DE DON FADRIQUE (TOLEDO)

Artículo 1. Ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente.

El ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente en solares y espacios libres y zonas verdes o en la vía pública, en lugares y fechas variables, solo podrá efectuarse de acuerdo con los requisitos, condiciones y términos generales establecidas en esta ordenanza y supletoriamente, para todo aquello que no esté expresamente regulado, será de aplicación la Ley 7 de 1998, de 15 de octubre, de Comercio Minorista de Castilla-La Mancha y el Real Decreto 1010 de 1985, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado», número 154, de 28 de junio), por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente.

Artículo 2. Órgano competente.

El órgano competente para la autorización o revocación de la licencia de venta es la Junta de Gobierno Local.

Artículo 3. Modalidades de venta.

1. La venta a que se refiere la presente Ordenanza sólo podrá realizarse bajo las modalidades de mercadillos, periódicos u ocasionales, mercadillos de régimen singular, mercadillos sectoriales y enclaves aislados en la vía pública para la venta de productos de temporada o en aquellos que se autoricen justificadamente con carácter excepcional.

2. Queda prohibido en el término municipal de La Villa de Don Fadrique, el ejercicio de la venta ambulante en vehículos con carácter itinerante, así como fuera de los lugares y fechas autorizados, salvo los que se realicen como reparto a domicilio.

3. Se considerará reparto a domicilio:

a) El efectuado directamente al domicilio particular, por establecimiento comercial debidamente autorizado y previa petición del interesado al establecimiento comercial.

b) Los productos han de ir debidamente envasados.

c) Deberá llevar listado de clientes y factura unitaria de cada cliente, que indique nombre y dirección del peticionario, contenido del embalaje, precios unitarios correspondientes, cantidad que se cobre por el servicio, en su caso, y el importe total.

d) En ningún caso podrá hacer uso de megafonía u otros medios análogos para llamar la atención del público.

Artículo 4. Requisitos para la venta fuera de un establecimiento comercial permanente.

1. Para el ejercicio de la venta fuera de un establecimiento permanente el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del impuesto de actividades económicas y encontrarse al corriente de pago de la correspondiente tarifa.

Satisfacer los tributos establecidos para este tipo de venta.

Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de la venta.

Disponer de las facturas de los productos puestos a la venta.

Estar al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.

En el caso de extranjeros, deberá acreditar estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia.

Estar en posesión de la autorización municipal.

2. La autorización municipal será intransferible y concretará el periodo de vigencia, que no podrá ser superior al año y deberá contener indicación precisa del lugar o lugares dentro del municipio en que pueda ejercerse, las fechas en que podrá llevarse a cabo, así como los productos objeto de la venta.

3. Con independencia de que las autorizaciones deban ser personales e intransferibles, ello no impedirá que, sin ceder la autorización, pueda operar otra persona física diferente del titular, que acredite relación laboral o familiar hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad, de acuerdo con la normativa vigente laboral y de la Seguridad Social.

Estas autorizaciones tendrán carácter discrecional y serán revocadas cuando en relación con el cumplimiento de la presente Ordenanza y demás normas complementarias se cometan infracciones tipificadas en el Real Decreto 1945 de 1983, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del

consumidor y de la producción agroalimentaria, no dando derecho en estos casos a indemnización ni compensación de ningún tipo.

5. Los comerciantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia del ejercicio del comercio y de disciplina de mercados, así como responder de los productos que venda, todo ello de acuerdo con lo establecido en las leyes y demás disposiciones vigentes.

6. Cuando el producto objeto de venta consista en animales en movimiento, será necesaria, para la inclusión en el registro de explotaciones ganaderas de Castilla-La Mancha, la inscripción del mercadillo en el registro de mercadillos municipales con animales con movimiento, según la Orden de 13/02/2004, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las normas para la inscripción en el registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos de Castilla-La Mancha y a tenor de lo establecido en la circular 2 de 2006, sobre registro de mercadillos municipales con animales y movimiento de los animales hacia y desde estos mercadillos.

Artículo 5. Ubicación.

1. La venta ambulante solo podrá realizarse en puntos o instalaciones desmontables y en camiones tienda.

2. En todo caso estos puestos no podrán situarse en accesos a edificios públicos, establecimientos comerciales, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

SUJETO PASIVO, HECHO IMPONIBLE, DEVENGO Y CUANTIA

Artículo 6. Sujeto pasivo.

La venta ambulante podrá ser ejercida por toda persona física, jurídica o socios integrados en entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, legalmente constituidos, que se dediquen a la actividad de comercio al por menor, y reúnan los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y demás normativa que les fuese de aplicación.

Artículo 7. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible todo aprovechamiento especial que suponga el uso de la vía pública, en las distintas modalidades de venta, fuera de un

establecimiento comercial permanente.

Artículo 8. Devengo.

Con carácter general la tasa se devenga en el momento que se tenga conocimiento del hecho imponible.

Artículo 9. Cuantía.

1. Venta de productos agrícolas de temporada:

30,00 euros por temporada y puesto.

2. Venta de flores en días puntuales del año:

5,00 euros por puesto y día, no pudiendo superar el puesto los seis m2.

MERCADILLO SEMANAL «EL LUNES»

Artículo 10. Denominación y ubicación.

1. Se establece un mercadillo denominado «el Lunes» cuya ubicación será en las inmediaciones del recinto ferial, y se celebrará todos los lunes. Cuando el día de mercadillo coincida en festivo, no se celebrará hasta el lunes próximo.

2. Para el señalamiento de los emplazamientos autorizados en este tipo de venta se tendrá en cuenta, necesariamente, el nivel de equipamiento comercial existente en la zona, la adecuación a éste de la estructura y necesidades del consumo de la población y la densidad de la misma.

Artículo 11. Requisitos para la concesión de autorización de venta.

La autorización para vender productos en un puesto del mercadillo quedará sujeta a los mismos requisitos que la autorización para la venta fuera de un establecimiento comercial permanente, y serán los establecidos en el Artículo 4 de la presente ordenanza.

Artículo 12. Procedimiento para solicitar la autorización de venta.

1. La autorización para el ejercicio de la actividad deberá ser solicitada por el interesado o su representante en impreso normalizado, en el que se harán constar, entre otros, los siguientes extremos:

Nombre y apellidos, domicilio y número del D.N.I. o del pasaporte del

interesado y del representante, si lo hubiere.

Mercancías que vayan a expendirse.

Metros cuadrados de ocupación que se solicita.

2. A la solicitud deberá acompañarse:

Fotocopia del D.N.I., N.I.E. o del pasaporte, si el solicitante es extranjero.

Documento acreditativo de estar al corriente de pago con la Seguridad Social y Agencia Tributaria.

Documento acreditativo del alta en el epígrafe correspondiente del impuesto de actividades económicas.

Documentación acreditativa de la suscripción de seguro de responsabilidad civil que cubra cualquier clase de riesgo derivado del ejercicio de su actividad comercial.

3. Los extranjeros deberán acreditar, antes de serles entregada la autorización para el ejercicio de la actividad, que están en posesión de sus corrientes permisos de residencia y trabajo por tiempo de duración igual, al menos, al de aquella.

Artículo 13. Resolución de la solicitud.

Las autorizaciones para el ejercicio de la actividad se otorgarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 del Real Decreto 1010 de 1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente y debiendo ser motivadas las resoluciones que las otorgan o las deniegan.

Con respecto a lo establecido en el punto 6 del Artículo 4 de la presente ordenanza sobre venta de animales con movimiento, no se concederá la autorización de venta hasta que el mercadillo no se haya inscrito en dicho registro.

Artículo 14. Particularidades de las autorizaciones.

1. Las autorizaciones que se concedan serán personales e intransferibles, sus titulares serán personas físicas, jurídicas o socios integrados en entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición y en ningún caso, tendrán duración superior a un año.

2. Cada autorización supone la adjudicación de un solo puesto, no pudiendo tener un puesto dos titulares.

3. El adjudicatario de una autorización no podrá ser titular de más de un puesto, si bien, en caso de que la mejor ordenación del mercadillo lo aconseje, podrá ampliarse o reducirse el espacio autorizado con puestos vacantes.

4. Con carácter general, no podrá traspasarse ninguna autorización a tercera persona, si bien cada titular del puesto adjudicado podrá nombrar, para acompañarle en la asistencia al mismo, a dos personas que tendrán la calidad de acompañantes que tendrán que acreditar mediante el documento correspondiente.

No obstante, cuando el titular quede inhabilitado por causas legales sobrevenidas para ejercer la actividad objeto de la autorización, previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento, una vez examinada la documentación acreditativa de la circunstancia alegada podrá, de manera excepcional, autorizar el cambio de titularidad a favor del cónyuge o familiar de primer grado de consanguinidad o afinidad con el titular de la autorización.

5. Las autorizaciones concedidas a extranjeros quedarán nulas y sin efectos cuando a estos les sean revocados sus permisos de residencia y trabajo.

Artículo 15. Cobertura de vacantes.

1. A principio de año y una vez resueltos los cambios de ubicación solicitados por los titulares de las autorizaciones, se procederá a la adjudicación de los puestos vacantes.

2. Los cambios de ubicación se resolverán según los siguientes criterios en orden de preferencia:

a) Idoneidad de las características del puesto para la ubicación física del mismo.

b) Antigüedad en la concesión de la autorización de venta en el mercadillo.

c) Por sorteo.

3. Para la cobertura de las vacantes que se produzcan, se tendrá en cuenta el siguiente orden de preferencia:

a) La antigüedad de la persona física, jurídica o entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, en el ejercicio de la actividad, acreditada

mediante la asistencia al mercadillo, comprobándose esto con el historial tributario que existe en este Ayuntamiento siempre y cuando las fechas no sean distanciadas en el tiempo como máximo de tres meses.

b) Situaciones especiales, entendiéndose como tales las situaciones de familia numerosa, discapacidad del sujeto pasivo u otras análogas que pueda considerar el órgano competente.

Artículo 16. Contenido de las autorizaciones.

El Ayuntamiento expedirá una tarjeta de autorización en la que deberá figurar año natural para el que se concede la autorización, denominación del mercadillo, actividad, número de puesto fijo adjudicado y metros del mismo, nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal o código de identificación fiscal, fotografía del titular y nombre, apellidos y número de identificación fiscal o número de identificación de extranjero de acompañantes si los hubiera. Dicha tarjeta deberá estar expuesta en lugar visible durante toda la sesión de la venta.

Artículo 17. Órgano competente.

1. El órgano competente para conceder o revocar las autorizaciones será la Junta de Gobierno Local.

2. No se concederá la autorización para la venta cuando la solicitud no reúna los requisitos contemplados en el Artículo 4 de la presente ordenanza.

3. No obstante toda resolución denegatoria de autorización para la venta, deberá ser motivada.

Artículo 18. Causas de revocación de la autorización.

a) Cuando se cometan infracciones muy graves o así lo aconsejen razones de interés, sin que ello dé origen a indemnizaciones o compensación a los interesados.

b) La no utilización del puesto durante tres meses consecutivos aún habiendo abonado las tasas municipales correspondientes cuando se trate de la zona de puestos fijos. No obstante, la falta de asistencia superior al 60 por 100 de las sesiones del mercadillo referidas al año natural, será objeto de revocación de la autorización siempre y cuando no haya sido expresamente motivada.

La falta reiterada de limpieza del puesto y su entorno una vez finalizado el mercadillo y retiradas las instalaciones.

Artículo 19. Devengo.

1. Puestos fijos. La tasa se devenga según los siguientes casos:

a) Tratándose de concesiones de nuevas licencias, en el momento de conceder la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de licencias ya autorizadas y prorrogadas, el primer mes de cada trimestre, mediante domiciliación bancaria.

2. Puestos variables. La tasa se devenga en el momento en que se tiene conocimiento del hecho imponible. Mediante la expedición del correspondiente recibo por la Policía Local, que será abonado en metálico.

Artículo 20. Cuantía.

1. Puestos Fijos

Modulo (4 x 1'5 metros) 28'80 €/trimestre.

Si el puesto requiere de mas módulos, la cuantía será la resultante de multiplicar los módulos por el precio del modulo.

2. Puestos no Fijos

Se cobrará la cantidad de 5'00 €/día/modulo.

Artículo 21. Revisión de la tasa.

La tasa por ocupación de la vía pública con puestos de mercadillo semanal «el Lunes» se revisará anualmente.

Artículo 22. Normas de funcionamiento del mercadillo «El Lunes».

1. El horario del mercadillo será de 8:00 a 14:00 horas, siendo el horario de instalación de 8:00 a 9:00 horas.

2. Los puestos que no sean fijos se podrán colocar siempre y cuando el titular del puesto a ocupar no haya llegado. Se dará un tiempo de cortesía para la llegada del titular hasta las 9:30 horas.

3. Los adjudicatarios no podrán ocupar, en ningún caso, un espacio diferente ni superior al autorizado, salvo autorización expresa por parte de la Policía Local.

4. Con carácter general, se prohíbe el estacionamiento de vehículos dentro del recinto comercial, salvo en las operaciones normales de carga y descarga de mercancías por el tiempo necesario. No obstante, el estacionamiento de vehículos dedicados al transporte de las mercancías objeto de venta, dentro del recinto comercial, estará sujeto al criterio de la policía local en función de las características del puesto adjudicado.

5. La vigilancia y ordenación de la actividad estará a cargo de los Policías Locales de servicio en el mercadillo, que emitirán parte de incidencias habida en cada sesión de venta a la concejalía de servicios municipales.

Artículo 23. Obligaciones de los titulares de las autorizaciones.

1. Los titulares de las autorizaciones tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Instalar el puesto respetando los límites marcados en la calzada.
- b) Cumplir los horarios establecidos en la presente ordenanza en cuanto a instalación y venta.
- c) Exponer el precio de venta al público de cada producto en lugar visible
- d) Limpiar la zona del puesto instalado.
- e) Obedecer en todo momento las indicaciones de la Policía Local o personal encargado de la sesión de venta.
- f) Exponer en lugar visible la autorización de venta emitida por el Ayuntamiento.

2. El incumplimiento de las obligaciones anteriormente expuestas será motivo:

- a) De notificación expresa de aviso la primera vez.
- b) De suspensión por un mes de la autorización si en la siguiente sesión de venta no se subsana el motivo del aviso.
- c) De inicio del correspondiente expediente sancionador si existe reiteración en el incumplimiento o no son atendidas y corregidas las situaciones motivo del aviso.

Artículo 24. Productos no autorizados para la venta.

No podrán ser vendidos los siguientes productos:

- a) Carnes, aves y caza fresca, refrigeradas y congeladas.
- b) Pescados y mariscos frescos refrigerados y congelados.
- c) Leche certificada y pasteurizada.
- d) Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.
- e) Pastas alimenticias frescas y rellenas
- f) Anchoas, ahumados y otras semiconservas.
- g) Así como otros productos que, por sus especiales características, y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.
- h) Animales

Artículo 25. Productos autorizados para la venta.

1. Alimentos:

a) Cereales:

Alpiste, arroz, avena, cebada, maíz, mijo, trigo.

b) Legumbres secas:

Altramuces, cacahuets, garbanzos, guisantes secos, judías, lentejas, soja.

c) Derivados de leguminosas (envasados por establecimientos autorizados):

legumbres mondadas, puré de legumbres, harina de legumbres.

d) Tubérculos y derivados:

Patatas fritas (envasados por establecimientos autorizados):

Chufas, boniatos y patatas.

e) Frutos secos o de cáscara:

Almendras, avellanas, castañas, nueces, nuez de Málaga, piñones, pistachos.

f) Frutas y semillas oleaginosas:

Aceitunas, coco, girasol, cacahuete.

g) Frutas desecadas o deshidratadas:

Aceituna pasa, albaricoque desecado, castaña desecada, ciruela pasa, higo paso, uva pasa, dátil.

h) Productos de aperitivo (envasados por establecimientos autorizados).

i) Cafés y derivados (envasados por establecimientos autorizados).

j) Chocolates y derivados (envasados por establecimientos autorizados).

k) Miel y jalea (envasados por establecimientos autorizados).

l) Bebidas no alcohólicas:

Envasadas y siempre que no precisen frío para su conservación.

m) Productos de confitería (envasados por establecimientos autorizados)

n) Caramelos, confite, goma de mascar, peladillas, garrapiñadas, anises.

ñ) Especias (envasados por establecimientos autorizados).

o) Bollería ordinaria (envasados por establecimientos autorizados).

p) Variantes y encurtidos:

Envasados por establecimientos autorizados o a granel siempre y cuando se utilice para su venta material desechable en cada operación y estuvieran protegidos mediante vitrinas.

q) Frutas, verduras y hortalizas frescas:

Siempre que los puestos reúnan las condiciones exigidas por la reglamentación técnico-sanitaria específica.

2. Alimentos envasados para animales.

3. Productos no alimenticios.

4. Los adjudicatarios cuya actividad consista en la venta de alimentos, deberán observar la normativa higiénico-sanitaria al respecto y la de normalización de frutas y verduras. Las autoridades sanitarias competentes, en los casos excepcionales en que por motivos de salud pública lo aconsejen, podrán prohibir la venta de determinados productos alimenticios.

INSPECCION Y REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 26. Inspección, vigilancia y control.

1. Los servicios de inspección correspondientes velarán por el mantenimiento del orden público y el cumplimiento, por los titulares de las autorizaciones, de lo preceptuado en esta Ordenanza y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias.

2. Es competencia municipal la inspección y sanción de las infracciones contra la presente ordenanza y normativa reguladora de esta materia, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a las autoridades sanitarias en la aplicación de la normativa vigente.

3. Los servicios municipales que desarrollen las funciones de inspección derivadas de esta ordenanza, ostentarán la condición de autoridad previa acreditación de su identidad. En el ejercicio de su función, los funcionarios que actúen como inspectores podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad, así como de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

4. Cuando los inspectores aprecien algún hecho que estimen que pueda constituir infracción, levantarán la correspondiente acta en la que harán constar además de las circunstancias personales del interesado y los datos relativos al titular de la autorización, los hechos que sirvan de base al correspondiente expediente sancionador.

5. Los titulares de las autorizaciones estarán obligados a facilitar la inspección de las instalaciones, suministrar toda clase de información, tanto verbal como documental, sobre las mismas, así como en lo relativo a productos y servicios y, en general, a que se realicen cuantas actuaciones sean precisas.

6. Los inspectores intervendrán los productos y mercancías cuando se detecte que su venta no coincide con la correspondiente autorización municipal, los cuales serán depositados en las dependencias municipales, previa redacción del acta donde se reflejarán las características y relación detallada de los productos y formulación de la denuncia.

7. El interesado podrá recuperar los productos intervenidos, acreditando la propiedad de los mismos, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas si son perecederos y de un mes natural si no lo son. Transcurrido éste sin ser reclamado, serán donados a entidades sin fin de lucro o benéficas de la localidad o alrededores.

8. Los puestos y enclaves autorizados para el ejercicio de la venta en las modalidades expuestas en esta ordenanza dispondrán de hojas oficiales de reclamaciones a disposición de los consumidores.

Artículo 27. Órgano instructor del procedimiento sancionador.

1. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza serán sancionadas en cada caso por las autoridades competentes, de acuerdo con la legislación vigente y, singularmente, con lo previsto en el capítulo IX y disposición final segunda de la Ley 26 de 1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, siendo de aplicación el Real Decreto 1945 de 1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo.

2. El órgano instructor del procedimiento sancionador será el Alcalde-Presidente.

3. En todo caso, el órgano instructor del expediente que proceda, cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria, deberá dar cuenta inmediata a las autoridades sanitarias que correspondan.

Artículo 28. Inicio del procedimiento sancionador.

1. El incumplimiento de las normas a las que se refiere el Artículo anterior, así como de las de esta ordenanza dará origen a la incoación del correspondiente expediente sancionador, que se tramitará de acuerdo con las reglas y principios contenidos en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir.

2. El procedimiento sancionador podrá iniciarse, en virtud de las actas levantadas por los servicios de inspección, por comunicación de alguna autoridad u órgano administrativo o por denuncia formulada por los particulares sobre algún hecho o conducta que puedan ser constitutivos de infracción. Con carácter previo a la incoación del expediente, podrá ordenarse la práctica de diligencias preliminares para el esclarecimiento de los hechos.

3. Los hechos que figuren recogidos en las actas de la inspección se presumirán ciertos, salvo que del conjunto de las pruebas que se practiquen resulte concluyente lo contrario.

4. La carencia de toda o parte de la documentación reglamentaria exigida o su defectuosa llevanza, cuando afecte fundamentalmente a la determinación de los hechos imputados o a la calificación de los mismos, se estimará como presunción de infracción, salvo prueba en contrario.

5. La Administración apreciará la prueba practicada en el expediente sancionador, valorando en su conjunto el resultado de la misma.

6. El interesado, dentro del procedimiento, sólo podrá proponer la prueba de que intente valerse para la defensa de su derecho en la contestación al pliego de cargos.

Artículo 29. Prescripción y caducidad.

1. Las infracciones a que se refiere la presente ordenanza prescribirán a los cinco años. La prescripción empezará a correr desde el día en que se hubiera cometido la infracción y se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

2. La acción para perseguir las infracciones caducará cuando, conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubieran transcurrido seis meses sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.

A estos efectos, cuando exista toma de muestras, las actuaciones de la inspección se entenderán finalizadas después de practicado el análisis inicial. Las solicitudes de análisis contradictorios que fueran necesarios interrumpirán los plazos de caducidad hasta que se practiquen.

3. Iniciado el procedimiento sancionador previsto en los Artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y transcurridos seis meses desde la notificación al interesado de cada uno de los trámites previstos en dicha Ley, sin que se impulse en trámite siguiente, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones, salvo en el caso de la resolución, en que podrá transcurrir un año desde que se notificó la propuesta.

4. La acción para exigir el pago de las multas prescribirá en los términos previstos en el Artículo 64 de la Ley General Tributaria.

5. El decomiso como efecto accesorio de la sanción seguirá las mismas reglas de ésta.

6. La prescripción o caducidad podrán ser alegadas por los particulares; aceptada la alegación por la autoridad que debe resolver el expediente o, en su caso, conocer el recurso, se declarará concluso el expediente, decretando el archivo de las actuaciones.

7. Cuando se produjese la prescripción o caducidad del procedimiento, el órgano competente podrá ordenar la incoación de las oportunas diligencias para determinar el grado de responsabilidad de funcionario o funcionarios causantes de la demora.

Artículo 30. Clasificación de las infracciones y tipificación.

1. Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se consideran faltas leves:

a) Incumplir los horarios establecidos.

b) Instalar o montar los puestos antes de las 7,30 a.m.

c) Instalar el puesto en otro lugar no adjudicado, salvo caso excepcional en los que por razones de la fecha de celebración de la sesión así lo aconseje la autoridad competente.

d) Utilizar megáfonos o altavoces, salvo en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento.

e) Colocar la mercancía en los espacios destinados a pasillos y espacios entre puestos o delante del puesto, saliéndose de las marcas realizadas para tal fin en la calzada.

f) No exhibir, durante el ejercicio de la actividad y en lugar perfectamente visible, la autorización municipal, disponiendo de ella.

g) No proceder a la limpieza del puesto, una vez finalizada la jornada.

h) No exponer el precio de venta al público de cada producto en lugar visible.

i) No aportar la documentación requerida por la autoridad.

j) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta Ley y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

3. Se considerarán faltas graves:

a) La reincidencia en la comisión de la misma falta leve por cuarta o posteriores veces.

b) Incumplir cualquiera de las condiciones impuestas en la autorización para el ejercicio de la venta ambulante.

c) Ejercer la actividad personas diferentes a las autorizadas.

d) Instalar puestos o ejercer la actividad sin autorización municipal.

e) El desacato, resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.

4. Se considerará falta muy grave la reincidencia de la comisión de infracciones graves.

Cuando se detecten infracciones en materia de sanidad, cuya competencia sancionadora se atribuya a otro órgano administrativo o a otra Administración, el órgano instructor del expediente que proceda deberá dar cuenta inmediata de las mismas, para su tramitación y sanción, si procediese, a las autoridades sanitarias que corresponda.

Artículo 31. Aplicación de sanciones.

1. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

a) Por faltas leves, apercibimiento o multa hasta 150,25 euros.

b) Por faltas graves, multa de 150,25 a 1.202,02 euros.

c) Por faltas muy graves, multa de 1.202,02 a 6.010,12 euros.

2. La cuantía de las sanciones se graduarán especialmente en función de:

a) El volumen de la facturación a la que afecte.

b) La cuantía del beneficio ilícito obtenido.

c) El efecto perjudicial que la infracción haya podido producir sobre los precios.

d) El efecto perjudicial que el consumo o el uso de un determinado producto haya podido producir sobre el propio sector productivo.

e) El grado de intencionalidad.

f) El dolo, la culpa y la reincidencia.

3. En cualquiera de las sanciones previstas en el apartado 1 de este Artículo, podrá preverse con carácter accesorio el decomiso, y destrucción en su caso, de la mercancía no autorizada, adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgo para el consumidor.

Artículo 32. Medidas provisionales.

1. En aplicación de la normativa vigente, se podrán adoptar las medidas provisionales que se estimen oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, incluida la intervención cautelar y retirada del mercado de productos, mercancías o servicios no autorizados, adulterados, deteriorados, falsificados, fraudulentos no identificados o que puedan entrañar riesgo para el consumidor.

2. Las mercancías deberán ser destruidas si su utilización o consumo constituyeran peligro para la salud pública. El órgano sancionador deberá, en todo caso, determinar el destino final que debe darse a las mercancías decomisadas. Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso, transporte y destrucción serán de cuenta del infractor. En caso de que el decomiso no sea posible podrá ser sustituido por el pago del importe de su valor por el infractor.

3. Las medidas provisionales, que no tendrán carácter de sanción, serán las previstas en la normativa de aplicación y, en todo caso, deberán ser proporcionales al daño que se pretende evitar.

DISPOSICION ADICIONAL La venta en recintos de ferias y festejos populares, la venta de alimentos en terrazas de veladores, quioscos de hostelería y otras instalaciones recreativas especiales de carácter eventual, la venta en puestos en los que se elaboren y expendan alimentos cuya instalación y funcionamiento estén limitados a determinadas épocas del año o hayan sido autorizados como consecuencia de provisionales concentraciones de población y la venta en la vía pública de periódicos, revistas y publicaciones periódicas, se regirán por sus respectivas ordenanzas municipales.

DISPOSICION FINAL De conformidad con lo previsto en el Artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y transcurrido el plazo previsto en el Artículo 6 del mismo texto legal.

PRIMERA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA.-

Aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento celebrado en sesión ordinaria el 21 de Julio de 2009 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo num. 170 de 28 de Julio de 2009 y que queda como sigue:

1.- Se modifica el artículo 3 apartado C, quedando de la siguiente manera:

Artículo 3, Apartado C.- Deberá llevar listado de clientes “y factura unitaria de cada cliente, que indique nombre y dirección del petionario, contenido del embalaje, precios unitarios correspondientes, cantidad que se cobre por el servicio, en su caso, y el importe total”.

SEGUNDA MODIFICACIÓN.-

Aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Marzo de 2015y publicada en el B.O.P. de la provincia de Toledo num. 82 de 14 de Abril de 2015 y que entrarán en vigor tras el periodo de exposición al no haberse presentado reclamaciones.

Se modifica el artículo 14.1 que queda como sigue:

“en ningún caso tendrán una duración superior a 15 años.”